



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	10 DE ABRIL DE 2024
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00280-00
DEMANDANTE:	ESTEBAN VERGEL ALVAREZ Y OTROS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	ARMANDO JUNIOR PEREZ
DEMANDADO:	UGPP
APODERADO	NESTOR RAUL PINEDA MORA
PROCURADOR DELEGADO	Cristian Mauricio Gallego Soto
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUfiqskgAEpIg_kg9l-uV8ABoOJRWakex4ZbeUHEH1isMw?referrer=Teams.TEAMS-ELECTRON&referrerScenario=MeetingChicletGetLink.view.view	
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed-RNYg38bdAowlOEYCQAFMBKR1G25E7p7djyPFLnmDILQ?referrer=Teams.TEAMS-ELECTRON&referrerScenario=MeetingChicletGetLink.view.view	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los demandantes, los apoderados judiciales de las partes y el Procurador Delegado.,	
AUDIENCIA TRÁMITE ART. 8o CPTSS	
Se ordenó la incorporación como prueba de las documentales obrantes en el pdf 39, remitidas por el PAR ISS LIQUIDADADO. Se declaró cerrado el debate probatorio.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Se le concedió a las partes y al Procurador el uso de la palabra para alegar de conclusión.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
SENTENCIA	
<p>Para efectos de determinar si los demandantes, tienen derecho a la pensión de jubilación convencional ce conformidad con los artículos 98 y 101 de la C.C.T., se establecieron como parámetros de decisión los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Respecto al cumplimiento del tiempo de servicios que exige el artículo 98 de la C.C.T., la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó en la Sentencia SL-172 de 2024, que este debía acreditarse como trabajador oficial; y cuando se aplique el artículo 101 convencional, que permite la acumulación de tiempo de servicios prestados en las demás entidades de derecho público para acceder a dicha prestación, esta norma debe interpretarse en consonancia con el artículo 98, de modo que, para que sea admisible el mismo, debía gozar de la calidad de trabajador oficial; y no estar vinculados a las mismas a través de una relación legal y reglamentaria.2. En la Sentencia SL2658 de 2023, indicó que las normas de convencionales no son aplicables a los empleados públicos o al personal vinculado legal y reglamentariamente a una entidad, pues dicha prerrogativa solo está asignada a los trabajadores oficiales; por ende, cuando se apliquen los artículos 98 y 101 de la CCT del ISS, debe aplicarse un criterio armónico que permite concluir que la acumulación de tiempo de servicios para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación, se permite cuando haya mantenido la calidad de trabajador oficial.3. En la Sentencia SL1262-2020, la Corte Suprema de Justicia explicó “...a partir del marco normativo regulatorio de la naturaleza jurídica de las vinculaciones de los servidores del Instituto de Seguros Sociales, y siguiendo lo dispuesto en la sentencia CC C-579-96, cuyos efectos fueron hacia el futuro a partir del 20 de noviembre de 1996, se precisó que quienes se vincularon con anterioridad a esta fecha eran funcionarios de la seguridad social. Estos, a su vez, según lo disponía el artículo 3° del Decreto 1651 de 1977, declarado	

parcialmente inexecutable en aquella providencia, se entendían vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y, por lo mismo, no propiamente contractual, por lo que eran una categoría especial denominada empleados públicos de la seguridad social, sin perjuicio de las excepciones contempladas en ese precepto, para quienes cumplían funciones relacionadas con el aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería, costura, planchado de ropa y transporte, caso en el que sí podían ser considerados trabajadores oficiales, que no es el caso que se estudia.”

4. En este caso, al examinar las pruebas allegadas al proceso se determina que los demandantes presentaron sus servicios de la siguiente forma:

- **ESTEBAN VERGEL ALVAREZ DUARTE:** En el pdf 01.10 de la carpeta de Pruebas demanda, se encuentra la CERTIFICACIÓN CATEGORÍA RELACIÓN LABORAL 0580 del 21 de septiembre de 2015 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la cual consta que el actor prestó sus servicios al Instituto de Seguro Social, desde el **04 de febrero de 1976 hasta el 31 de diciembre de 2014, esto es, por un periodo de 38 años, 10 meses y 27 días.**

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en la CERTIFICACIÓN CATEGORÍA RELACIÓN LABORAL 0580 del 21 de septiembre de 2015 **se indica que** se desempeñó como Funcionario de la Seguridad Social, en los siguientes periodos:

Calidad	Desde	Hasta	Tiempo Servicio
Funcionario de la Seguridad Social	18 julio 1977	30 octubre 1996	19 años, 3 meses y 12 días
Trabajador Oficial	31 octubre 1996	31 diciembre 2014	18 años y 2 mes

- **FRANCISCO ANTONIO VELEZ ACERO:** Se aportó la certificación N° 0895 del 12 de marzo de 2016, en la cual consta que prestó sus servicios al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, desde el 26 de diciembre de 1980 hasta el 09 de diciembre de 2012, especificando que en el periodo que va del 26 de diciembre de 1980 al 30 de octubre de 1996, ostentó la calidad de FUNCIONARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Así las cosas, para establecer si cumplió con el tiempo de servicio como trabajador oficial, se advierte que:

Calidad	Desde	Hasta	Tiempo Servicio
Funcionario de la Seguridad Social	26 diciembre 1980	30 octubre 1996	15 años, 10 meses y 4 días
Trabajador Oficial	31 octubre 1996	09 diciembre 2012	16 años, 1 mes y 6 días

- **FRANCISCO JAVIER MENDOZA DUARTE,** en el pdf 01.12 de la carpeta de Pruebas demanda, se encuentra la certificación 1322 del 03 de noviembre de 2016, en la cual consta que el actor estuvo vinculado al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL y a la ESE, como empleado público.

Y de acuerdo con la certificación remitida por el PAR ISS el 22 de marzo de 2024, que reposa en la página 7 del pdf 039, el señor MENDOZA DUARTE prestó sus servicios de la siguiente forma:

1. Del 30 de abril de 1976 al 25 de junio de 2003, en el cargo de Auxiliar de servicios Administrativos, en calidad jurídica de trabajador oficial.
2. Del 26 de junio de 2003 al 20 de noviembre de 2005, en el cargo de Auxiliar de Servicios Administrativos como empleado público de la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Si bien en este caso, en la certificación anterior, el PAR ISS dejó constancia de que el señor **FRANCISCO JAVIER MENDOZA DUARTE,** prestó sus servicios como trabajador oficial desde el 30 de abril de 1976 al 25 de junio de 2003, como trabajador oficial; lo cierto es que, en dicha certificación se indica que el actor desempeñó el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS; lo que quiere decir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Ley 1651 de 1977 y el numeral 1° del artículo 3° del Decreto 1402 de 1994, tenía la calidad de funcionario de la seguridad social hasta el 20 de noviembre de 1996.

- **RAMIRO HERNÁN JIMENEZ JIMENEZ:** Se aportó la certificación N° 0314 del 10 de julio de 2015, obrante en la página 117 del pdf 19273550 unificado que se encuentra en la carpeta 07.2, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la cual se dejó constancia que, el actor prestó sus servicios al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL desde el **26 de diciembre de 1976 hasta el 31 de diciembre de 2014,** desempeñando el último cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.

Igualmente, se deja constancia que, hasta el 01 de abril de 1994, ostentó la calidad de FUNCIONARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por haber estado vinculado en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS ASISTENCIAS.

Así mismo, se aportó la certificación del 17 de marzo de 2015 expedida por el Departamento Nacional de Compensaciones y Beneficios del ISS EN LIQUIDACIÓN, página 119 del pdf 19273550 unificado que se

encuentra en la capeta 07.2, en la cual consta que el actor desempeñó hasta el 31 de diciembre de 2014, el cargo de AUXILIAR. DE SERVICIOS ASISTENCIALES en el ISS, teniendo la calidad de trabajador oficial.

Así las cosas, al realizar el respectivo cómputo de tiempo de servicios prestado por el actor como trabajador oficial y funcionario de la seguridad social conforme la Sentencia C579 DE 2006, se tiene que:

Calidad	Desde	Hasta	Tiempo Servicio
Funcionario de la Seguridad Social	26 diciembre 1976	20 noviembre 1996	19 años, 10 meses, y 22 días
Trabajador Oficial	21 noviembre 1996	31 diciembre 2014	18 años, 1 meses, y 10 días

De acuerdo con lo anterior, los demandantes no acreditaron el tiempo de servicio como trabajador oficial que exige el artículo 98 de la C.C.T.; y no es admisible que se compute el tiempo de servicio prestado como funcionarios de la seguridad social, por lo que no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional consagrada en el artículo 98 referido.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, en consecuencia, **ABSOLVER** a esta entidad y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de las pretensiones incoadas en su contra por los demandantes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: CONSULTAR esta providencia con el Superior en caso de no ser apelada, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia.

Decisión:

- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.
- REMITIR** el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd84b428d7b7cc7cd3aa8c43720f68790282356f82147b1c6ad96212b4e5ef5c**

Documento generado en 10/04/2024 04:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2022-00031-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA EDDY MENDOZA ESPINOSA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

AUTO ACEPTA CONTESTACIONES DE DEMANDAS

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, las entidades demandadas **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, dieron contestaciones a la demanda dentro de su oportunidad legal.

Al revisar el trámite respectivo, se advierte que:

1. El día 28 de marzo de 2.022, se notificó personalmente de la demanda a la entidad demandada **COLPENSIONES**, quien dio contestación a la misma, el día 8 de abril de 2.022; por lo tanto, se presentó dentro de la oportunidad legal.
2. El día 28 de marzo de 2.022, se notificó personalmente de la demanda a la entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien dio contestación a la misma, el día 20 de abril de 2022; por lo tanto, se presentó dentro de la oportunidad legal.

De acuerdo con lo anterior, hay lugar a **ADMITIR** las contestaciones a la demanda presentada por las entidades demandadas **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

En consecuencia, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de dichas pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderado principal, y a la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, a nombre de **COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, como apoderado de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, a nombre de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

CUARTO: PROGRAMAR el día 18 de ABRIL de 2024, a las 11:00 a.m., para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con los artículos 77 Y 80 del CPTSS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de dichas pruebas.

CUARTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado; así mismo, remitan los documentos de identificación de partes, apoderados y testigos, con el fin de realizar el registro en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2022-00030-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NORMA LILIANA HERNANDEZ DIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PORVENIR S.A.

AUTO ACEPTA CONTESTACIONES DE DEMANDAS

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, las entidades demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la sociedad **PORVENIR S.A.**, dieron contestaciones a la demanda dentro de su oportunidad legal.

Al revisar el trámite respectivo, se advierte que:

1. El día 24 de marzo de 2.022, se notificó personalmente de la demanda a la entidad demandada **COLPENSIONES**, quien dio contestación a la misma, el día 18 de abril de 2.022; por lo tanto, se presentó dentro de la oportunidad legal.
2. El día 24 de marzo de 2.022, se notificó personalmente de la demanda a la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, quien dio contestación a la misma, el día 19 de abril; por lo tanto, se presentó dentro de la oportunidad legal.

De acuerdo con lo anterior, hay lugar a **ADMITIR** las contestaciones a la demanda presentada por las entidades demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la sociedad **PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de dichas pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderado principal, y a la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, como apoderado de la sociedad **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, a nombre de la sociedad **PORVENIR S.A.**

QUINTO: PROGRAMAR el día **18 de ABRIL de 2024**, a las **9:00 a.m.**, para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con los artículos 77 Y 80 del CPTSS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de dichas pruebas.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado; así mismo, remitan los documentos de identificación de partes, apoderados y testigos, con el fin de realizar el registro en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2022-00014-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ CARIME PABON ESTEVEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.

AUTO ACEPTA CONTESTACIONES DE DEMANDAS

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la sociedad **PROTECCION S.A.**, dieron contestaciones a la demanda dentro de su oportunidad legal.

Al revisar el trámite respectivo, se advierte que:

El día 30 de noviembre de 2.022, se notificó personalmente de la demanda a la entidad demandada **COLPENSIONES**, quien dio contestación a la misma, el día 16 de diciembre de 2.022; por lo tanto, se presentó dentro de la oportunidad legal.

El día 30 de diciembre de 2.022, se notificó personalmente de la demanda a la entidad demandada **PROTECCIÓN S.A.**, quien dio contestación a la misma, el día 7 de diciembre de 2.022; por lo tanto, se presentó dentro de la oportunidad legal.

De acuerdo con lo anterior, hay lugar a **ADMITIR** las contestaciones a la demanda presentada por las entidades demandadas **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de dichas pruebas.

Ahora bien, y en procura de agilizar y descongestionar el Despacho, debido a que en estos casos de Ineficacia de Traslado, se trata de una controversia relativa a la seguridad social integral, el cual es un derecho fundamental irrenunciable, por lo que tienen una alta incidencia en dichas garantías y la aspiración al reconocimiento de derechos pensionales de un alto impacto en la eficacia del derecho a la vida digna y al mínimo vital, se le dará prelación a estos en virtud de lo establecido en el artículo 9 del C.S.T., y 48 del C.P.TSS.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderado principal, y a la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, como apoderada sustituta

de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **LUZ STELLA GOMEZ PERDOMO**, como apoderada principal, y al **OMAR ANDRES ARCOS MUÑOZ**, como apoderado sustituto de **PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **OMAR ANDRES ARCOS MUÑOZ**, a nombre de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: PROGRAMAR el día **16 de ABRIL de 2024**, a las **4:00 p.m.**, para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con los artículos 77 Y 80 del CPTSS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de dichas pruebas.

CUARTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado; así mismo, remitan los documentos de identificación de partes, apoderados y testigos, con el fin de realizar el registro en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2022-00012-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELICENIA DIAZ FLOREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

AUTO ACEPTA CONTESTACIÓN A LA REFORMA A LA DEMANDA
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 5 de septiembre de 2.022, se admitió la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y en ella por petición de la apoderada de la parte demandante, se admitió la reforma y se ordenó correr traslado a la parte demandada.

Al revisar el trámite respectivo, se advierte que:

El día 6 de septiembre de 2022, se notificó por estado a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, quien dio contestación a la misma, el día 12 de septiembre de 2.022; por lo tanto, se presentó dentro de la oportunidad legal.

De acuerdo con lo anterior, hay lugar a **ADMITIR** la contestación a la reforma de la demanda presentada por la entidad demandada **COLPENSIONES**.

En consecuencia, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de dichas pruebas.

Ahora, y en procura de agilizar y descongestionar el Despacho, debido a que en estos casos de Ineficacia de Traslado, se trata de una controversia relativa a la seguridad social integral, el cual es un derecho fundamental irrenunciable, por lo que tienen una alta incidencia en dichas garantías y la aspiración al reconocimiento de derechos pensionales de un alto impacto en la eficacia del derecho a la vida digna y al mínimo vital, se le dará prelación a estos en virtud de lo establecido en el artículo 9 del C.S.T., y 48 del C.P.TSS.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación que se hace a la reforma a la demanda presentada por la doctora **MARIA DANIEL ARDILA MANRIQUE**, a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: PROGRAMAR el día 16 de abril de 2024, a las 2:00 P.m., para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con los artículos 77 y 80 del CPTSS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de dichas pruebas.

CUARTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado; así mismo, remitan los documentos de identificación de partes, apoderados y testigos, con el fin de realizar el registro en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00415-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BEATRIZ CARDENAS DE LIZARAZO
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2021 – 00415**, informándole que a la demandada **PORVENIR S.A.**, con quien se ordenó integrar el litis consorcio necesario, la apoderada de la parte demandante le corrió traslado de la demanda a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), el día 13 de diciembre de 2.022, sin embargo, no existe constancia de que, se hubiese recibido el referido correo electrónico. Sírvase resolver lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REORDENA REHACER LA NOTIFICACIÓN

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se evidencia que en los pdf 24 y 26 del expediente, se encuentran copias de los correos electrónicos remitidos por la apoderada judicial de la parte demandante a **PORVENIR S.A.**; no obstante, no se acreditó por parte la parte actora que dicho correo haya sido efectivamente recibido por el demandado, o que el mismo incluso, no haya rebotado, sin poder verificar el despacho si la notificación a la parte demandada se hizo conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto debe decurso que, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, examinó la constitucionalidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y condicionó el inciso 3 de este artículo, “en el entendido de que el término de dos (...) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Al respecto, la Corte concluyó que la medida prevista por dicho inciso estaba justificada, porque “tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet”. Lo cual quiere decir que, para que se entienda surtida la notificación personal del 8° de la Ley 2213 de 2022, la parte interesada debe acreditar probatoriamente no solo el envío del mensaje de datos, sino la entrega al destinatario, bien sea, a través de un acuse de recibido o por un correo automático de confirmación de entrega.

En consecuencia, se ordenará **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que allegue los documentos que acrediten haber realizado correctamente la notificación personal al demandado **PORVENIR S.A.**, conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, o la realice correctamente y aporte la prueba de ello.

considera que hay lugar a tener por no contestada la demanda por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**, pese haberse enviado el traslado de la demanda al correo electrónico correspondiente.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L., de conformidad con lo señalado anteriormente.

En ese orden se dispone lo siguiente:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue los documentos que acrediten haber realizado correctamente la notificación personal al demandado **PORVENIR S.A.**, conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, o la realice correctamente y aporte la prueba de ello, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez se allegue la constancia de entrega de la notificación electrónica al demandado el despacho procederá a impulsar el proceso de la forma pertinente.

de identificación de partes, apoderados y testigos, con el fin de realizar el registro en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00234-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2021-00234**, informándole que el apoderado de **PROTECCIÓN S.A.**, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2.022, por cuanto no se le admitió la contestación a la demanda. Igualmente le informo que, revisado el expediente, archivo pdf28, efectivamente el doctor **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA**, si dio contestación a la misma dentro de su oportunidad legal. Así mismo, está pendiente para fijar hora y fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE RECURSOS Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a reponer el auto de fecha 11 de noviembre de 2.022 y en su lugar aceptar la contestación a la demanda presentada por la sociedad demandada **PROTECCIÓN S.A.**, por encontrarse ajustada a derecho y efectuada en su oportunidad procesal.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L., de conformidad con lo señalado anteriormente,

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º REPONER el auto de fecha 11 de noviembre de 2.023, toda vez que efectivamente la sociedad demandada **PROTECCIÓN S.A.**, si dio contestación a la demanda por intermedio de apoderado dentro de su oportunidad procesal.

2º RECONOCER personería al doctor **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA**, como apoderado de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

3º ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA**, a nombre de la sociedad demandada **PROTECCIÓN S.A.**

4º PROGRAMAR el día 16 de ABRIL de 2024, a las 10:00 a.m., para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con los artículos 77 Y 80 del CPTSS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de dichas pruebas.

6° REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado; así mismo, remitan los documentos de identificación de partes, apoderados y testigos, con el fin de realizar el registro en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00153-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS PAVON GARCES
DEMANDADO: COLPENSIONES

PROVIDENCIA PROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, el Ejército Nacional de Colombia dio respuesta a lo solicitado por el juzgado en la audiencia realizada el día 27 de julio de 2023, en consecuencia se encuentra pendiente de programar la audiencia de trámite y juzgamiento y en procura de agilizar y descongestionar el Despacho, debido a que en estos casos se trata de una controversia relativa a la seguridad social integral, el cual es un derecho fundamental irrenunciable, por lo que tienen una alta incidencia en dichas garantías y la aspiración al reconocimiento de derechos pensionales que tiene un alto impacto en la eficacia del derecho a la vida digna y al mínimo vital, se le dará prelación a estos en virtud de lo establecido en el artículo 9 del C.S.T., y 48 del C.P.TSS. Sírvase disponer lo pertinente.

En consecuencia, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR el día **18 de ABRIL de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para **CELEBRAR** la **AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00081-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDDY LUCIA LOZANO GALVAN
DEMANDADO: COLPENSIONES, ROSA IRENE BELTRAN RESTREPO Y LUZ ELIAS TABORDA V.

PROVIDENCIA PROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 15 de diciembre de 2023, se fijó como fecha para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día 28 de febrero de 2024; sin embargo, la misma no se realizó debido a que la titular del Despacho se encontraba en permiso legalmente concedido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.

En consecuencia, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR el día 15 de **ABRIL de 2024**, a las **4:00 p.m.**, para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con los artículos 77 Y 80 del CPTSS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de dichas pruebas.

TERCERO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado; así mismo, remitan los documentos de identificación de partes, apoderados y testigos, con el fin de realizar el registro en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2022-00072-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NANCY ALVAREZ ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA: PROTECCIÓN S.A.

AUTO ACEPTA CONTESTACION LLAMADO EN GARANTÍA
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 29 de septiembre de 2.023, se admitió las contestaciones de la demanda presentada por las entidades demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, y en ella por petición del apoderado de la parte demandante, se ordenó integrar el litis consorcio con la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP, la entidad demandada como convocante debía realizar la notificación dentro de los seis (6) meses siguientes, so pena de que, el llamamiento se declare ineficaz.

Al revisar el trámite respectivo, se advierte que:

El día **2 de octubre de 2.023**, se notificó personalmente a la sociedad demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, quien dio contestación a la demanda el día 18 de octubre de 2.023; por lo tanto, se presentó la contestación dentro de la oportunidad legal.

De acuerdo con lo anterior, hay lugar a **ADMITIR** la contestación de la demanda formuladas por la llamada en garantía **AFP PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de dichas pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **MATEO TRUJILLO URZOLA**, abogado inscrito en el Certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad legal **COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA**, como apoderado de sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **MATEO TRUJILLO URZOLA**, a nombre de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, con quien se ordenó integrar el litis consorcio necesario.

TERCERO: PROGRAMAR el día **15 de ABRIL de 2024**, a las **2:00 p.m.**, para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con los artículos 77 Y 80 del CPTSS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de dichas pruebas.

QUINTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado; así mismo, remitan los documentos de identificación de partes, apoderados y testigos, con el fin de realizar el registro en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2004 - 00080- 00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BERNAL GARCIA
DEMANDADO: RAFAEL ARNOLDO COLOBON PORRAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ejecutiva de primera instancia radicada bajo el No. 2004-00080, informando que mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación por lo se que ordenó el fraccionamiento del depósito judicial N° 451010001002962 por la suma de \$700.000.00, habiéndose constituido por el Banco Agrario el depósito judicial N° 451010001027598 de fecha abril 10/24 por la suma de \$139.798 para hacer entrega al Dr. VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, y el D.J. N° 451010001027599 de fecha 10 de abril de 2024 por la suma de \$ 560.202.00 para devolver al demandado RAFAEL ARNOLDO COLOBON PORRAS. Además de lo anterior debo informar que posterior a la terminación del proceso fueron consignados por concepto de embargo los siguientes depósitos: 451010001006699 de fecha 17/10/2023 por \$ 700.000,00, N° 451010001010536 de fecha 24/11/2023 por \$ 700.000,00 N°451010001014373 de fecha 14/12/2023 por \$ 700.000,00 y el N° 451010001018347 de fecha 25/01/2024 por la suma de \$ 700.000,00, los cuales se encuentran pendientes de hacer entrega al demandado. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ETREGA DE DINEROS
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante y demandada respectivamente.

En consecuencia, se ordena:

- La entrega al Dr. VIRGILIO QUINTERO MONTEJO el depósito judicial N° 451010001027598 de fecha abril 10/24 por la suma de \$139.798.00 quien tiene facultad para recibir.
- La entrega al demandado **RAFAEL ARNOLDO COLOBON PORRAS** de los depósitos judiciales N° 451010001027599 de fecha 10 de abril de 2024 por la suma de \$ 560.202.00 N°451010001006699 de fecha 17/10/2023 por \$ 700.000,00, N° 451010001010536 de fecha 24/11/2023 por \$ 700.000,00 N°451010001014373 de fecha 14/12/2023 por \$ 700.000,00 y el N° 451010001018347 de fecha 25/01/2024 por la suma de \$ 700.000,00,
- Vuelva nuevamente el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00126-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ANA ROSA LEAL ROMERO representada por agente oficioso EDSON ALBERTO GÓMEZ LEAL
ACCIONADA: NUEVA EPS y MEDICUC IPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Con solicitud de Medida Provisional. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **EDSON ALBERTO GÓMEZ LEAL** como agente oficios de la señora **ANA ROSA LEAL ROMERO** en contra de la **NUEVA EPS** y **MEDICUC IPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Vida e Integridad Personal.

Encontramos dentro del contenido tutelar, la solicitud que eleva el accionante que se le dé aplicación a la medida provisional dada la vulnerabilidad en la que se encuentra su agenciada quien es su progenitora con el propósito que de acuerdo a las patologías que presenta sean satisfechas las necesidades como paciente para poder sobrellevar su enfermedad.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Precisado lo anterior, debemos señalar, que el agente oficios, de manera general hace mención de lo que pretende con la aplicación de la medida provisional que solicita, observando esta Judicatura, que dentro de las pretensiones de la misma acción, tiene eco, cuando señala que: *“... sea reevaluado el paquete de atención integral domiciliario otorgado a mi señora madre **ANA ROSA LEAL ROMERO por parte de MEDICUC IPS**, en busca de que se ordene de manera acorde a la patología actual que padece mi madre...”*

Revisados los elementos documentales reseñados aportados como anexos al escrito tutelar, encontramos la Historia clínica o Epicrisis¹ a nombre de la agenciada expedida por la CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA; así como la historia clínica de la accionada **MEDICUC IPS**², esta última en lo que tiene que ver con el problema planteado, y frente a la atención médica domiciliaria para el ingreso al PAD:

¹ Ver archivo PDF 002 folios 23-58 Historia clínica expedida por la CLINICA SAN JOSÉ a nombre de la señora ANA ROSA LEAL ROMERO, fecha de ingreso: 29/02/2024 – Fecha de egreso 14/03/2024

² Ver archivo 002 folios 62-66

medicuc

Historia Clínica N. 60321364
MEDICINA GENERAL - HC 00231908

Documento: CC 60321364 Nombre: ANA ROSA LEAL ROMERO
 Edad: 56 Año(s) Fecha de Nacimiento: 17/06/1967
 Sexo: F EPS: NUEVA EPS S.A. REGIMEN CONTRIBUTIVO
 Teléfono: 3167594349 Tipo de usuario: CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO
 Fecha de consulta: 13/03/2024 21:45 Dirección: CL MZ 2 N°16A-81 ANIVERSARIO I
 Fecha de Impresión: 15/03/2024 Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Estado Civil: NO REFIERE Ocupación del paciente: NO DEFINIDO

MOTIVO TELEORIENTACIÓN
NO

NOMBRE DEL ACOMPAÑANTE DEL PACIENTE
↓
PARENTESCO DEL ACOMPAÑANTE
.

TELÉFONO DEL ACOMPAÑANTE
3118129865

NOMBRE DEL RESPONSABLE DEL PACIENTE
.
PARENTESCO DEL RESPONSABLE
.

TELÉFONO DEL RESPONSABLE
3118129865

ETNIA
.

ORIENTACIÓN SEXUAL
.

PACIENTE
• Adulto mayor

MOTIVO CONSULTA
VALORACIÓN MEDICA DOMICILIARIA PARA INGRESO AL PAD

ENFERMEDAD ACTUAL
SE REALIZA ATENCIÓN MEDICA DOMICILIARIA PARA VALORACION DE INGRESO A PAD, PACIENTE EN CUESTION ANA ROSA LEAL ROMERO FEMENINA DE 56 AÑOS DE EDAD QUIEN SE ENCUENTRA HOSPITALIZADO BAJO CONTEXTO DE ACV ISQUEMICO HEMIPLEJIA DERECHA, ANTECEDENTE DE OBESIDAD, E HIPERTENSION ARTERIAL SISTEMICA INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL. SE SOLICITA VALORACION POR EQUIPO PAD PARA DAR CONTINUIDAD AL MANEJO EN CASA, FAMILIAR REFIERE COMPRENDER Y ACEPTAR EL PLAN

ESTADO DE SALUD DEL PACIENTE
SE VALORA PACIENTE SIGUIENDO PROTOCOLOS DE SEGURIDAD POR COVID-19. PACIENTE CON DX CONTEXTO ACV ISQUEMICO HEMIPLEJIA DERECHA, ANTECEDENTE DE OBESIDAD, E HIPERTENSION ARTERIAL SISTEMICA INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL. POSTRADO EN CAMA POR DESACONDICIONAMIENTO FISICO SIN MOVILIZACION DE MIEMBROS INFERIORES. ACTUALMENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, RELACION CON EL MEDIO, SIGNOS VITALES DENTRO DE PARAMETROS NORMALES, NORMOSATURADA, SE INDICA INGRESO A PAD.

ENTORNO PSICOSOCIAL
PACIENTE CONVIVE CON FAMILIARES QUIENES ESTAN PEDIENTE DE VELAR POR SUS NECESIDADES

ANTECEDENTES GENERALES
ACEV ISQUEMICO HEMIPLEJIA DERECHA INCONTINENCIA URINARIA INCONTINENCIA FECAL

PATOLÓGICOS
.

FARMACOLÓGICOS
.

TOXICOLÓGICOS
.

ALÉRGICOS
.

TRAUMÁTICOS
.

QUIRÚRGICOS
.

Allí encontramos que al examen físico realizado a la agenciada encontramos la valoración conforme a la ESCALA DE BARTHEL que establece el porcentaje de dependencia total que presenta la paciente.

medicuc

Historia Clínica N. 60321364
MEDICINA GENERAL - HC 00231908

Documento: CC 60321364 Nombre: ANA ROSA LEAL ROMERO
 Edad: 56 Año(s) Fecha de Nacimiento: 17/06/1967
 Sexo: F EPS: NUEVA EPS S.A. REGIMEN CONTRIBUTIVO
 Teléfono: 3167594349 Tipo de usuario: CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO
 Fecha de consulta: 13/03/2024 21:45 Dirección: CL MZ 2 N°16A-81 ANIVERSARIO I
 Fecha de Impresión: 15/03/2024 Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

EXAMEN FISICO CABEZA Y CUELLO: NORMOSATURADA EXTREMIDADES SUPERIORES: EUTROFICAS NO EDEMAS, PERIDIDA DE LA FUERZA Y MOVILIDAD. TORAX: SIMETRICO ABDOMEN Y PELVIS: BLANDO DEPRESIBLE, NO MASAS, NO MEGALIAS, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL EXTREMIDADES INFERIORES: HIPOTROFICAS, PERIDIDA SEVERA DE LA FUERZA Y MOVILIDAD. TEGUMENTARIO: SIN LESIONES EN PIEL ORGANOS DE LOS SENTIDOS: SIN ALTERACIONES NEUROLOGICO; CONFUSO, ADORMECIDA CIRCULATORIO: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS. RESPIRATORIO: PACIENTE NORMOSATURADA GASTROINTESTINAL: SIN ALTERACION GENITOURINARIO: INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL, PORTADORA DE SONDA VESICAL OSTEOMUSCULAR: PACIENTE POSTRADA EN CAMA

ESCALA DE BARTHEL							
1. COMER	5/10	2. LAVARSE	0/5	3. VESTIRSE	5/10	4. ARREGLARSE	0/5
5. DEPOSICIONES	0/10	6. MICCION	0/10	7. USAR EL RETRETE	0/10	8. TRASLADARSE	0/15
9. DEAMBULAR	0/15	10. ESCALONES	0/10				

10/100 Dependencia Total

Convenciones: Menor o igual a 20 dependencia total || 25-45 dependencia severa || 50-60 dependencia moderada || Mayor a 60 dependencia leve

ESCALA DE ACTIVIDAD DE KARNOFSKY
REQUIERE GRAN ATENCIÓN, INCLUSO DE TIPO MEDICO, ENCAMADO 50
MENOS DEL 50% DEL DIA:

ESCALA DE EVALUACIÓN PARA LA CAPACIDAD DE MARCHA
Marcha con gran ayuda física de una persona.: 1

ANÁLISIS
ANÁLISIS

SE REALIZA VALORACION DOMICILIARIA PACIENTE EN EL MOMENTO ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, AFEBRIL, ADORMECIDO, DEPENDIENTE TOTAL CON PUNTAJE DE 10 PARA ESCALA DE BARTHEL, PACIENTE QUE POR SU DISCAPACIDAD Y SECUELAS REQUIERE MANEJO DOMICILIARIO. POR LO CUAL SE INDICA MANEJO A PAD.

Ahora bien, con relación a la atención por las especialidades que requiere la agenciada, así como la periodicidad o frecuencia de visitas de cada una de ellas y procedimientos a realizar:

Decisión	Mes Inicio	Detalles	Observaciones
E985111 - PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIO A PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS (MENSUAL)	Marzo 2024	Frecuencia: 1 MES	TERAPIA FISICA PARA CONTINUAR EL PROCESO DE RECUPERACION Y/O MANTENIMIENTO DE LAS CAPACIDADES FUNCIONALES DE LOS GRUPOS MUSCULARES COMPROMETIDOS, RECUPERAR ARCOS DE MOVIMIENTO, DISMINUIR O RETARDAR LA PRESENCIA DE RETRACCIONES ARTICULARES, PERDIDA DE MASA MUSCULAR, ATROFIA O PERDIDA FUNCIONAL DE MUSCULOS Y ARTICULACIONES
890101 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL	Marzo 2024	Frecuencia: 1 DÍA Actividades: .	VALORACION MENSUAL
890106 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR NUTRICION Y DIETETICA	Marzo 2024	Frecuencia: 1 DÍA	VALORACION DOMICILIARIA
N111 - EXTRACCION Y/O CAMBIO DE SONDA VESICAL	Marzo 2024	Frecuencia: 2 VECES	CAMBIO DE SONDA VESICAL CADA 15 DIAS

Dr. Miguel Ángel Hernández Rivera
 Especialista en Medicina General
 C.C. 79601502 - 2918-03

MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ RIVERA CC 79601502
 NACIONAL - MEDICO 2918-03



Documento: CC 60321364
 Nombre: ANA ROSA LEAL ROMERO
 Tipo de usuario: CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO
 Dirección: CL MZ 37 N°16A-81 ANIVERSARIO I
 Teléfono: 3167594349
 Fecha de consulta: 13/03/2024 21:45

ORDEN MÉDICA (DECISIONES)

HISTORIA CLÍNICA MEDICINA GENERAL N. 00231908

EPS: NUEVA EPS S.A. REGIMEN CONTRIBUTIVO
 Fecha de Nacimiento: 17/06/1967
 Edad: 56 Año(s)
 Sexo: F
 Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
 Fecha de Impresión: 15/03/2024

Diagnóstico Principal: I679 ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA

Diagnósticos Secundarios: E149 DIABETES MELLITUS, NO ESPECIFICADA SIN MENCION DE COMPLICACION, E669 OBESIDAD, NO ESPECIFICADA, I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), G819 HEMIPLEJIA, NO ESPECIFICADA, R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA

Decisión	Mes Inicio	Detalles	Observaciones
E985111 - PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIO A PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS (MENSUAL)	Marzo 2024	Frecuencia: 1 MES	TERAPIA FISICA PARA CONTINUAR EL PROCESO DE RECUPERACION Y/O MANTENIMIENTO DE LAS CAPACIDADES FUNCIONALES DE LOS GRUPOS MUSCULARES COMPROMETIDOS, RECUPERAR ARCOS DE MOVIMIENTO, DISMINUIR O RETARDAR LA PRESENCIA DE RETRACCIONES ARTICULARES, PERDIDA DE MASA MUSCULAR, ATROFIA O PERDIDA FUNCIONAL DE MUSCULOS Y ARTICULACIONES
890101 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL	Marzo 2024	Frecuencia: 1 DÍA Actividades: .	VALORACION MENSUAL
890106 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR NUTRICION Y DIETETICA	Marzo 2024	Frecuencia: 1 DÍA	VALORACION DOMICILIARIA
N111 - EXTRACCION Y/O CAMBIO DE SONDA VESICAL	Marzo 2024	Frecuencia: 2 VECES	CAMBIO DE SONDA VESICAL CADA 15 DIAS



MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ RIVERA CC 79601502
 NACIONAL - MEDICO 2918-03

Frente a las ordenes antes relacionadas es que el agente oficioso considera que se debe proferir la medida provisional, para que la entidad **MEDICUC IPS**, cambie la valoración conforme a su consideración. Sin embargo, es necesario señalar que este, es un punto de los propuestos como pretensión principal dentro de esta acción de tutela, y esta Unidad Judicial no avizora irregularidad alguna hasta el momento, ni documento que pueda fundar una contradicción ante la valoración que le hicieran a la paciente acá agenciada, para la inclusión en el PAD y así establecer una urgencia necesaria como para imponer la medida deprecada por el agente oficioso. Razón por lo que se negará dicha medida

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se **DISPONE:**

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **EDSON ALBERTO GÓMEZ LEAL** como agente oficioso de la señora **ANA ROSA LEAL ROMERO** en contra de la **NUEVA EPS** y **MEDICUC IPS**.

2°. **NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada de acuerdo a lo señalado en esta decisión.

3°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a las accionadas **NUEVA EPS** y **MEDICUC IPS**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4°. OFICIAR a las accionadas **NUEVA EPS** y **MEDICUC IPS** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por el señor **EDSON ALBERTO GÓMEZ LEAL** como agente oficios de la señora **ANA ROSA LEAL ROMERO** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5°. NOTIFICAR el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6°. DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ